



EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.2/2C.27.1/0007-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA24.5/2C27.1/0007/19/0215.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 04 cuatro días del mes septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que dentro del expediente administrativo número **PFPA/24.2/2C.27.1/0007-19**, mediante la Orden de Inspección No. PFPA/24.2/2C.27.1/0015-19, de fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó realizar una visita de inspección al -----
-----; por lo que se emite la presente Resolución Administrativa:

CONSIDERANDO

1.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de residuos peligrosos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos se impondrá las medias correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, **de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** (sic)

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

Una vez precisado lo anterior, es de advertir que, de las actuaciones llevadas a cabo durante el presente procedimiento administrativo, se desprende que con fecha 08 dos del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, personal adscrito a esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se constituyó en el domicilio indicado en la Orden de Inspección No. PFPA/24.2/2C.27.1/0015/19 de fecha 02 del mismo mes y año, el ubicado en -----
-----, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Orden de Inspección descrita con antelación, en cumplimiento de lo anterior, se pretendió desahogar la diligencia ordenada y elaborar al efecto el Acta de Inspección respectiva, y toda vez que, el personal adscrito a esta Delegación al constituirse en el domicilio antes indicado, se percató que el nombre del establecimiento ya no correspondía al que actualmente se encuentra en funcionamiento, lo que imposibilitó física y materialmente llevar a cabo la práctica de la visita de inspección ordenada, según acta de inspección número II/2019/015 de fecha 08 de mayo del 2019, que al efecto se elaboró por el personal actuante, de la cual se desprende lo siguiente:

"... Por lo anterior hago de su conocimiento que es el domicilio a quien está dirigido dicha orden de inspección al establecimiento denominado -----, el cual se recorrió de norte a sur la calle denominada José María Morelos, sin encontrar





el número 53 Sur, así que se preguntó en varios establecimientos de esa Calle, sin que estos proporcionarían información acerca de dicha clínica denominada Amapa; por tal razón no se pudo llevar a cabo la visita de inspección en materia de residuos peligrosos biológico infecciosos; finalmente se da por concluida la presente, levantándose para constancia la presente acta, en una foja útil, a las trece horas con diez minutos del día ocho del mes de mayo de dos mil diecinueve, en el poblado de Santiago Ixcuintla, Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit."

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de no revelar DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Consecuentemente, esta autoridad procedió a realizar un análisis a los autos que integran el expediente al rubro superior anotado, resultando que el desahogo de la diligencia ordenada no se llevó a cabo por las razones antes descritas, por lo tanto, esta Autoridad Administrativa carece de elementos materiales para actuar en el presente procedimiento administrativo.

Abundando, es de resaltar que de conformidad con el Artículo 164 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece que de toda actuación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, y como ya se dijo, si bien se elaboró acta de inspección, se circunstanciaron hechos que motivaron el no desahogo de la diligencia ordenada, en la cual no se circunstancio ningún hecho u omisión que pudiera servir como elemento para la instauración de un procedimiento administrativo, en ese tenor, lo actuado en el presente procedimiento, no actualiza lo establecido por el numeral antes invocado, en su párrafo primero, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que a la letra señala lo siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez, las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.





Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 17 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

R.T.F.F. Segunda Época. Año IX. No. 95, Noviembre 1987. P. 498.

(Énfasis añadido)

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Considerando lo anterior, previo estudio y valoración de las documentales que obran en autos y atendiendo al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En esa tesitura, atendiendo a que nos encontramos ante la imposibilidad de dar continuidad al procedimiento administrativo por la falta de materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se determina que es imposible continuar el procedimiento administrativo; siendo procedente, atendiendo a lo vertido con anterioridad, se ordene el **CIERRE TOTAL Y DEFINITIVO** del expediente administrativo en que se actúa, abierto a nombre del -----.

SEGUNDO. El presente acuerdo administrativo no exime ni libera de las obligaciones que tiene el -----, por conducto de su Director General o Administrador o Responsable o Encargado, en el entendido de que esta determinación, no se encuentra adminiculada ni vinculada de manera directa o indirecta con hechos u omisiones en materia jurídica diversa a la que se resuelve, es decir, la presente resolución no la exonera de responsabilidades penales o administrativas, por la violación a leyes diversas a la que se resuelve, sin importar que la substanciación de la misma sea o no facultad o atribución de la autoridad resolutoria.

TERCERO. Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá el interesado interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9° y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción II, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído, -----
-----, por conducto de su Director General o Administrador o Responsable o Encargado; el cual se encuentra para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación Federal, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, Tepic, Nayarit.

Así lo proveyó y firma el C. -----, con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación en el Estado de Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por ausencia definitiva del titular de esta Delegación, en términos de lo referido por los artículos 2, 17, 18, 26 y 32 bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en términos de lo referido por los artículos 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, en apoyo del Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1° párrafo primero, 3° párrafo primero fracción I, 4°, 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25, y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2° fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a), 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, II, III, V, incisos a), b) y c), V, X, XXXI, XXXII y XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1°, 2°, 12, 13, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 5° fracción XIX, 150, 160, 167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo, 167 bis-4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como los artículos 1°, 22, 31 fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 56 párrafo segundo y 67 fracción V, 101 al 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 35, 36, 37, 42 fracción II, 43, 46, 65, 68 fracción II, 71 fracción I, 79, 82 en todas sus fracciones, 154 al 163 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el artículo PRIMERO



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Nayarit
Subdelegación Jurídica

párrafos primero, incisos b), segundo en su numeral 17 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

-----C Ú M P L A S E-----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2019
AÑO DEL COMENDANTE EN JEFE
EMILIANO ZAPATA